INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 15 de marzo del 2022, a las 9:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	835
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00931-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4ff1c20e17a1fb2a09169c17d43afea0be3fa57a49e6137aff03f265aedb8**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los oficios anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 de febrero de 2022 a las 14:17 horas y 03 de marzo de 2022 a las 9:55 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

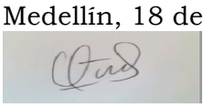

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	848
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES Y ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S.
Demandado	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00167-00
Decisión	INCORPORA INSCRIPCIÓN EMBARGO

Se ordena incorporar al expediente el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del cual informan que se ha procedido a inscribir el embargo del establecimiento de comercio denominado INGECON MEDELLÍN LTDA., distinguido con Matrícula No. 21-468722-02 de propiedad de la sociedad demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., advirtiendo la concurrencia del mismo con las medidas de embargos inscritas previamente por otros Juzgados de ésta misma jurisdicción; igualmente informa que mediante auto No. 460-008175 del 30 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad demandada.

Por otro lado, se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del cual informa sobre la concurrencia de embargos presentada con el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, sobre dicho establecimiento de comercio.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d7930d281e11b29367b682c71b4e1f54e251db0b1c805ece621e1568a01c49**
Documento generado en 18/03/2022 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2022 a las 14:50 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

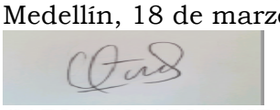

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	614
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada	MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00471-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; la demandada y su apoderado judicial, con facultad para recibir y quién manifiesta que desiste de las excepciones propuestas; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el SCOTIABANK COLPATRIA en contra de MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito se encuentra suscrito por todas las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca1a84489c198ee9b9b4c23cecc87cf1c4a995923df4e09590e9fa496aae20c
Documento generado en 18/03/2022 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de marzo de 2022 a las 11:20 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	852
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
Demandado (s)	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00701-00
Decisión	INCORPORA CORREOS

En antención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena tener en cuenta los canales digitales informados para efectos de notificación de dicha profesional del derecho y de su poderdante, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d527cbaf90e2f241f262322c53e800ea3dac365d071dd139d2bc53b748c11**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 22 de febrero de 2022 a las13:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Deciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	642
Radicado	05001-40-03-009-2021-01305-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados	LUIS HERNAN ROJAS CASTILLO
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3167 del 16 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 3167 proferido el 16 de diciembre de 2021, este Juzgado rechazó la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor LUIS HERNÁN ROJAS CASTILLO, por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

La citada providencia se notificó por anotación en estados electrónicos el día 11 de enero de 2022 comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir que la oportunidad de impugnar la decisión finiquitaba el día 14 de enero de 2022 a las 5:00 P.M.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio de tres (3) días para proponer el recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante fue presentado en el correo electrónico del Jugado el día 22 de febrero de 2022 a las13:22 horas, resultando evidente que el mismo se allegó por fuera del

término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandante tenía tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados para presentar dicho recurso, oportunidad que había fenecido desde el día 14 de enero de 2022, tal cómo lo señala la normatividad antes reseñada.

Ahora, es importante señalar que si bien la memorialista indica en su escrito de reposición que el recurso se interpone dentro del término legal, no es menos cierto que, el mensaje de datos que contiene el mismo no fue presentado sino hasta el día 22 de febrero de 2022, llamando poderosamente la atención del juzgado que en el texto del correo electrónico se adicione un campo pretendiendo acreditar un reenvío del correo enviado el día 11 de enero de 2022 a las 4:49 p.m., el cual nunca fue recibido en el correo institucional del Despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta, que despées de revisando cuidadosamente el correo electrónico, el Sistema de Gestión Siglo XXI y los cuadros de control de memoriales que tiene el Juzgado, no se observa ningún mensaje de datos recibido el día 11 de enero de 2022, por parte del remitente servijuridica@torresyabogadosasociados.com.

Igualmente llama poderosamente la atención del Despacho que la recurrente no haya aportado la respuesta automática que se genera desde el correo electrónico instituconal cada vez que se recepciona un mensaje y que en la constancia de reenvío aportada por la memorialista se establezca un formato diferente al configurado el correo Outlook de este Juzgado, el cual está diseñado para la recepción en horario militar, sin embargo en el texto aportado por la recurrente se observa que el mismo fue "**enviado el**: martes, 11 de enero de 2022 **4:49 pm**", tal cómo se observa en la siguiente captura de pantalla:

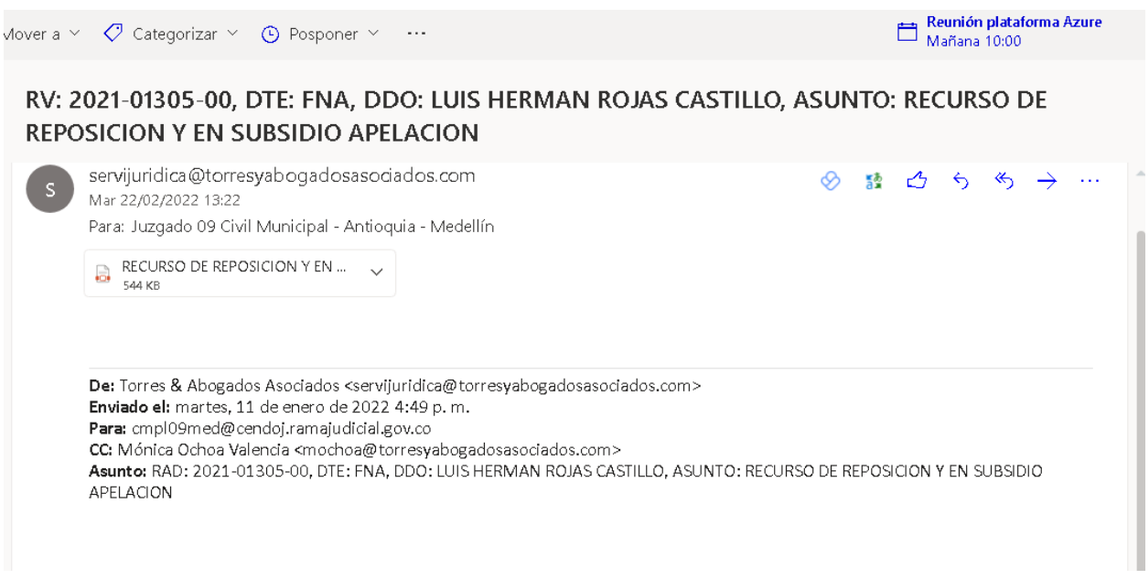

Al respecto, es importante señalar que desde la dirección electrónica servijuridica@torresyabogadosasociados.com, sólo se han recepcionado los siguientes mensajes de datos:

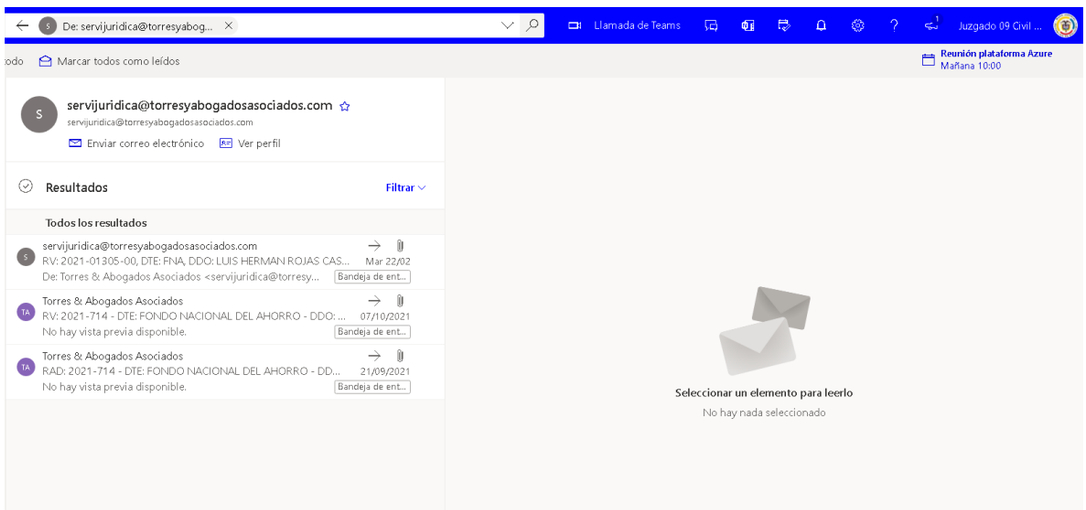

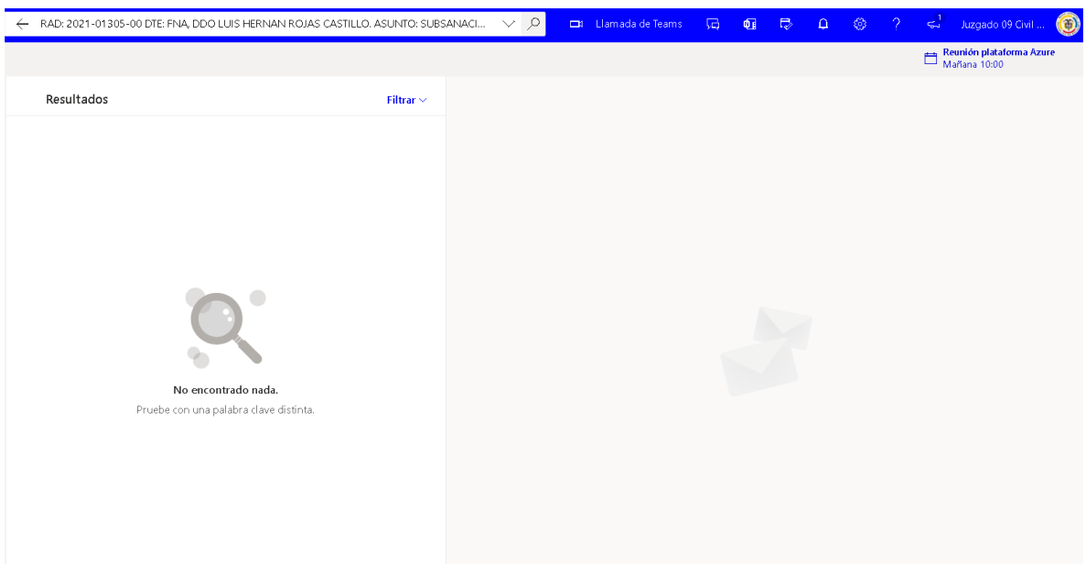

Por otro lado, señala la memorialista en el escrito de reposición que el día 10 de diciembre de 2021 a las 6:03 pm, fue remitido al correo electrónico del juzgado memorial subsanando los requisitos exigidos, el cual tampoco fue recepcionado en correo electrónico del Despacho.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el memorial fue pesentado en dicha fecha, tamopoco podría tenerse en cuenta el mismo, toda vez fue remitido por fuera del horario judicial, razón por la cual conforme a las disposición proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a la Ley de desconexión laboral, el correo institucional se encuentra bloqueado a partir de las 5:01 p.m. hasta las 7:59 a.m., no permitiendo recepcionar ningún mensaje

de datos por fuera del horario laboral; hecho que trajo como consecuencia que el correo nunca fuera recibido y la parte demandante tampoco se preocupó por remitir nuevamente el correo dentro del horario judicial y antes del vencimiento del término legal para subsanar la demanda.

En virtud de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3167 del 16 de diciembre de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3167 del 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425a90d3a52571cb864e1bd97e77f310e9324dcb17786e533c50709976d6b12**

Documento generado en 18/03/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 23 de febrero de 2022 a las 12:28 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	643
Radicado	05001 40 03 009 2022 00114 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	GRISSETTE BECHARA MENA
Decisión	No repone auto proferido el 18 de febrero de 2022.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC. en contra del auto interlocutorio Nro. 377 de fecha 18 de febrero de 2022 por medio del cual se admite solicitud.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 377 de fecha 18 de febrero de 2022, la parte solicitante interpuso recurso de reposición sustentando su inconformidad por el hecho que el Juzgado haya ordenado comisionar a los juzgados civiles municipales con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a su juicio dicha decisión está contradiciendo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, en los cuales no se realiza mención alguna relativa a que deba subcomisionarse y/o practicarse una diligencia al respecto, si se tiene en cuenta que con el presente proceso de garantía mobiliaria en la que se pretende la aprehensión del rodante, bastando con oficiar a la Policía Nacional -Seccional automotores SIJIN.

Indica que, la presente solicitud no se encamina al secuestro del automotor para darlo en custodia y practicarse una posterior diligencia de remate.

Asimismo, señala que si bien indicó que el rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín, no es menos cierto que al tratarse de un bien mueble, es imposible garantizar que el vehículo se encuentre en la dirección manifestada, el día y hora de diligencia.

Señala que, una vez aprehendido el vehículo el mismo deberá ser dejado en los parqueaderos de propiedad de FINANZAUTO S.C. BIC, y no como se indicó en el auto recurrido.

Por lo expuesto, solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, y en lugar se sirva comisionar y oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores o quien haga sus veces en la ciudad, a fin de que proceda con la aprehensión del vehículo de placas JBN986 y se ordene que el vehículo se deje a disposición de FINANZAUTO S.C. BIC. en cualquiera de los parqueaderos de su propiedad y se informe los números de contacto del suscrito apoderado y del funcionario PABLO SIERRA CAMARGO en caso de necesitarse coordinar la entrega del vehículo.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 estableció varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

> *"**PAGO DIRECTO:** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*
>
> *(…)"*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

> *"**Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*
>
> ***El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía**.*
>
> *Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*
>
> ***La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición**.*
>
> *(…)"*

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo, ahora bien, también es claro para esta judicatura que el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no dice nada respecto si se trata de una medida cautelar, pero de la lectura del mencionado artículo se advierte que se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo[1].

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el del inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador faculto al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que

---

[1] Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

[2] "PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por

fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, facultándolo para subcomisionar para la captura del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quien al asumir la competencia decidirá si comisiona a la Policía Nacional, a la Sijin o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado para proceder con la respectiva entrega.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad especifica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que, se comisiono al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por el apoderado de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la manifestación del recurrente consiste en que el vehículo debe ser dejado en los parqueaderos de propiedad de FINANZAUTO S.C. BIC, el Despacho no acogerá la misma, pues resulta contraria a derecho, toda vez que por disposición legal el vehículo una vez aprehendido debe llevarse a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004, no pudiendo esta judicatura desconocer el imperio de ley, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y/o penal[2].

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 377 de fecha 18 de febrero de 2022.

---

[2] "PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo. - El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

Por último, frente a la manifestación del apoderado judicial consistente en que se sirva adicionar al auto admisorio y el oficio que ordena la aprehensión, los números de contacto del apoderado y del funcionario Pablo Sierra Camargo en caso de necesitarse coordinar la entrega del vehículo, el Despacho no accede a la misma por cuanto en primer lugar, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 287 del Código General del Proceso, resaltándose que en dicha providencia no se omitió hacer pronunciamiento sobre las peticiones solicitadas por la parte demandante en la solicitud; y en segundo lugar en el Despacho Comisorio No. 32 del 18 de febrero de 2022, se informaron en debida forma los datos de ubicación y contacto del apoderado judicial de la parte solicitante, tal y como fueron indicados por este en el acápite de notificaciones de la solicitud.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 377 de fecha 18 de febrero de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae02cd8d6572bc4ba9da6c79a2fd8b4c5cdf6de96c91485416724314685150f**
Documento generado en 18/03/2022 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de marzo de 2022 a las 15:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON, identificado con T.P. 206.432 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 18 de marzo de 2022

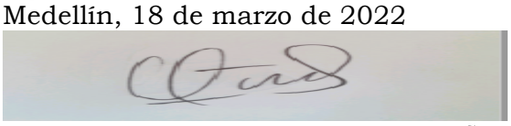

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	616
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandado (s)	OLGA LUCÍA GONZÁLEZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00276-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A. y en contra de OLGA LUCÍA GONZÁLEZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. ($1.234.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado causados a partir del 24 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON, identificado con C.C. 78.749.811 y T.P. 206.432 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb9ad8933d1bb43e804bdc4b27887ba929efc2f9ae49a6a608fe6f89685c653**
Documento generado en 18/03/2022 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 16 de marzo de 2022 a las 10:38 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

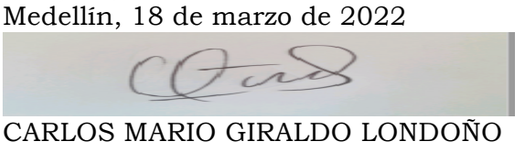

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	618
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00260-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas HAK166, Clase Camioneta, Marca Jeep, Línea Grand Cherokee, Carrocería Wagon, Modelo 2014, Color Blanco Brillante, Cilindraje 3600, No. VIN: 1C4RJFAG8EC319042, No. Chasis: 1C4RJFAG8EC319402, Servicio Particular y propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2d96a42affbf28dd8026446cd3739240e43ad317eb293056cadf806ba26b5**
Documento generado en 18/03/2022 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2022 a las 16:50 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

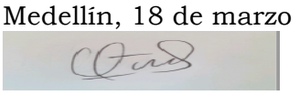

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	617
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	ELAYNE MARÍA LEÓN LIÑAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00277-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 por intermedio de apoderada judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas FXS239, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"…Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución…."

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 22 de septiembre de 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 23 de febrero de

2022, esto es 05 meses y 01 día después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por PROMOSUMMA S.A.S. contra ELAYNE MARÍA LEÓN LIÑAN.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d788e5d23cc4934192e28ec92915b1c3c39832d711f9bd1ad85acf2eb5ac2**
Documento generado en 18/03/2022 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2022, a las 12:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	829
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01230-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	MARY SOL ZAPATA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada FACTORING ABOGADOS S. A. S. con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 22 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889cceef629bd3c8d6333094fa6bedc12c46f64ac6823ed1b4ca7faf4965cdc5**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2022, a las 12:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	828
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00142-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADA	LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 22 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979cb612a9c904459140d2882556b0990ecf6048c05a64f52bf89c7f61e9b514**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados K-UBE TECHNOLOGY S. A. S., CÉSAR ANDRÉS ALDANA ECHEVERRY y OSCAR GIOVANNY GUTIERREZ MORENO se encuentran notificados personalmente el día 08 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 17 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	606
Radicado	05001-40-003-009-2022-00018-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINAKTIVA S. A. S.
Demandado	K-UBE TECHNOLOGY S.A.S. CÉSAR ANDRÉS ALDANA ECHEVERRY OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FINAKTIVA S.A.S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de K-UBE TECHNOLOGY S. A. S., CÉSAR ANDRÉS ALDANA ECHEVERRY y OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de enero del 2022.

Los demandados K-UBE TECHNOLOGY S. A. S., CÉSAR ANDRÉS ALDANA ECHEVERRY y OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINAKTIVA S.A.S. en contra de K-UBE TECHNOLOGY S. A. S., CÉSAR ANDRÉS ALDANA ECHEVERRY y OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.818.181.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d7b6e4fd7f656e0466ecc159fc992fc18d1510ac4e74e87e7def2a14cfd69**

Documento generado en 18/03/2022 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero 2022, a las 1:17 pm.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	830
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADA	LUIS ALFREDO BERNAL
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS ALFREDO BERNAL con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS ALFREDO BERNAL, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b686998f52a70d2debd6b50549108f931848c00a47c2858a576268c666b65**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2022 a las 14:10 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

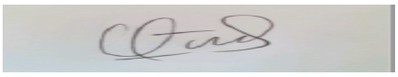

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	856
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandados	MARCELA BURITICÁ ORREGO CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES SUSANA GAVIRIA BURITICÁ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01360-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la demandada MARCELA BURITICÁ ORREGO, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda mediante auto proferido el día 17 de marzo de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745f5df1b39800b5836e228a7e59a50a3315f5f0979740bf1882677c4bc7e68**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado, el día 14 de marzo de 2022 a las 15:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con T.P. 350.588 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	615
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00238-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas GTX604, Clase Camión, Marca Chevrolet, Línea NPR Turbo, Carrocería Furgón-Camión, Modelo 2021, Color Blanco Niebla, Cilindraje 5193, No. Motor: 4HK1-0DC642, No. Chasis: 9GDNPR758MB001198, Servicio Público y propiedad del demandado CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se le advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, identificado con C.C. 1.030.631.635 y T.P. 350.588 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61874dfc7295daaf8cd580a7f3c8dc827eb2788f663771942a46f6b69fbb8d**
Documento generado en 18/03/2022 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, los días 01 y 07 de marzo del 2022, a las 8:51 a. m., y 4:04 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	832
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00967-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROPARTES S. A. S.
DEMANDADA	ILUMINACIÓN Y CONTROL S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem designado para representar a ILUMINACIÓN Y CONTROL S. A. S.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a ILUMINACIÓN Y CONTROL S. A. S.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bf79609632190822d8052cba6000627735c1d8b793523fef335857119070f**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 28 de enero de 2022, consistente en la notificación del demandado DANIEL GAVIRIA DUQUE. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.
Medellín, 18 de marzo de 2022

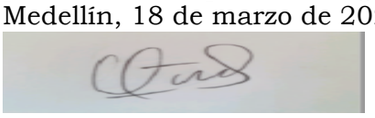

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	613
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.
Demandado	DANIEL GAVIRIA DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00644-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 28 de enero de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A. en contra de DANIEL GAVIRIA DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documento alguno, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb81ba13355f867ff96b339aebaec3e79fb32a61a5e455fd7720283742dda0**

Documento generado en 18/03/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de marzo de 2022 a las 15:14 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

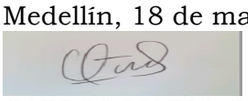

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	816
Radicado	05001-40-03-009-2020-00866-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
DEMANDADO	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandante CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por Pago de la obligación, el Despacho no accede a la misma por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, quién viene actuando en el proceso y al cual no se le ha revocado el poder; razón por la cual en caso de insistir en la solicitud será necesario que el profesional del derecho coadyuve la misma.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SDOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d480587500495e2a729ec83037d069aedadc5d8530fb9b559b981e0571227b5**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido por la Oficina Judicial el día 02 de febrero de 2022 y recibido en el Juzgado el día 27 de febrero de 2022.
Medellín, 18 de marzo de 2022

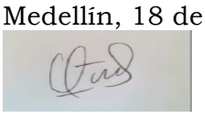

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	850
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TAX POBLADO S.A.S.
Demandada	EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00856-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas TSF608 de propiedad del demandado EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo e informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8:00 horas

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9dec51104dda8c5fee4314b99cfc254c831cef8773720a980695ce73e9401**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes, 21 de febrero de 2022 a las15:25 horas.
Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 21 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	N 872
Radicado	05001-40-03-009-2021-00933-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S."
Demandados	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
Decisión	Repone auto del 15 de febrero de 2022, en consecuencia, tiene por no contestada la demanda.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. "AIRPLAN S.A.S.". en contra del auto de sustanciación Nro. 467 de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se dio traslado de la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 467 de fecha 15 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición sustentando su inconformidad en el hecho que el demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, iniciando el término para contestar la demanda el 26 de octubre de 2021, el cual venció el 24 de noviembre de 2021 y la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea el día 25 de noviembre de 2021, sin embargo el Despacho tuvo en cuenta la contestación corriendo traslado de la misma.

Con fundamento en tales razonamientos solicita la revocatoria del auto que ordenó el traslado de la contestación de la demanda y se profiera sentencia de acogiendo las pretensiones del demandante, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso.

La parte demandante dio traslado del escrito de reposición a la parte demandada el día 21 de febrero de 2022 a través del correo elecrónico informado para efectos de notificaciones en el libelo genitor, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindió del traslado secretarial.

Dentro del término legal, la parte demandada prefirió guardar absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

En atención al recurso interpuesto, sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 384 de la misma especialidad establece que los procesos verbales especiales cómo el de restitución de inmueble que nos convoca, admitda la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días.

Término anterior que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 ibídem es perentorio e improrrogable y cuyo computo correrá a partir del día siguiente de la notoficación de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Atendiendo a las normas referidas y de cara al caso en concreto, el Despacho advierte que le asiste la razón al recurrente, por cuanto, de acuerdo con las constancias de notificación personal efectuadas por la parte demandante al demandado Carlos Andrés Ceballos Amaya, se advierte que dicho acto procesal fue practicado mediante correo electrónico remitido el día 21 de octubre de 2021, con acuse de recibo en la misma fecha, cumpliéndose así las exigencias

del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así las cosas, se entiende perfeccionada la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es el día 25 de octubre de 2021, comenzando a correr los términos a partir del día siguiente.

Por lo anterior, resulta claro que el término de 20 días hábiles consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda vencía el día miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 5:00 P.M, sin embargo el memorial contentivo de las excepciones de mérito fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandada fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día **24 de noviembre de 2021 a las 17:51 horas**, por lo que se entiende recibido al día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 109 ibídem, lo que permite concluir que el escrito fue presentado de forma extemporánea.

Para el efecto se resalta, que la atención a los usuarios prevista por los diferentes canales de comunicación y la recepción de memoriales a través del correo electrónico del Juzgado permaneció habilitada y en completa normalidad ´el día 24 de noviembre de 2021 en su jornada habitual de 8:00 a 12:00 A.M y de 1:00 a 5:00 P.M, así las cosas, para esta Judicatura no se constituyó una razón extraordinaria que impidiera al demandado contestar la demanda y procediera con la radicación electrónica del mismo dentro del término procesal concedido para el efecto.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto de sustanciación Nro. 467 de fecha 15 de febrero de 2022, en lo que tiene que ver con el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el señor CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, y en consecuencia el Despacho no considerará las mismas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE de sustanciación Nro. 467 de fecha 15 de febrero de 2022 únicamente en lo atinente al traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena incorporar la contestación de la demanda presentada por el demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, a través de apoderado judicial, a la cual no se le dará trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60862913d60bec1a390b985194fbc7d7ca040d2637cfa16f0f0ba5d6d0d23e01**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de febrero de 2022 a las 15:36 horas.
Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 16 de febrero de 2022. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	641
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00516 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandados	MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO
Decisión	Repone auto

AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 468 de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se incorporó al expediente la contestación a las excepciones de mérito sin darle trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, el profesional del derecho argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 468 de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se incorporó al expediente la contestación a las excepciones de mérito sin impartirle trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, por considerar que el memorial descorriendo el traslado de las excepciones de mérito fue radicado en el término de los diez (10) días concedido para el efecto, toda vez que el mismo vencía el 07 de diciembre de 2021 a las 5:00 pm, fecha en la cual se presentó el memorial; sin embargo, el Juzgado decide no tener en cuenta la réplica presentada.

La parte demandante dio traslado del escrito de reposición a la parte demandada el día 16 de febrero de 2022a través del correo elecrónico informado para efectos de notificaciones en el libelo genitor, razón por la cual el

Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindió del traslado secretarial.

Dentro del término legal, la parte demandada prefirió guardar absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

En atención al recurso interpuesto, sea lo primero recordar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso establece que en los procesos ejecutivos las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días.

Término anterior que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 ibídem es perentorio e improrrogable y cuyo computo correrá a partir del día siguiente de la notificación de conformidad con lo consagrado en el artículo 118.

El artículo 228 de la Constitución Política que recogió y amplio lo consignado en el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que "*La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*", norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede llevar a consecuencias para quien no los ataque, tal como

lo advierte el inciso segundo del artículo 117 ibídem al señalar que: *"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"*

En aplicación a los presupuesto normativos señalados, se advierte que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que en el caso objeto de estudio, el ejecutado procedió a dar traslado de la contestación y de las excepciones de mérito mediante correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021[1], comenzando así a correr los términos del traslado el día 24 de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, venciendo el mismo el día 07 de diciembre del mismo año a las 17:00 horas, y el escrito contentivo de réplica a la contestación de la demanda fue recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de diciembre de 2021 a las 16:42 horas, por lo que se concluye que fue presentado de forma oportuna y dentro del término legal concedió para tal fin, de conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto de sustanciación Nro. 468 de fecha 15 de febrero de 2022, únicamente en lo atinente a tener en cuenta la réplica a la contestación a las excepciones de mérito presentada por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, incorporándose la misma y dándole el trámite procesal respectivo.

Al respecto, es importante advertir que en virtud del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho mantendrá incólume el auto interlocutorio No. 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante en la réplica a la contestación de la demanda no solicitó pruebas adicionales a las contenidas en el libelo genitor.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación Nro. 468 de fecha 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] Documento No. 17 de expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener en cuenta la réplica a la contestación de la demanda que fue presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794f9913405c9d433dcefebb40426ce160dbeeb54b397e88a5ce5706caacd65**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2022 a las 10:54 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

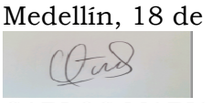

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	849
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO	JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01101-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida y se le envíe el despacho comisorio del vehículo con placas STW594 propiedad del demandado, el cual circula en la ciudad de Medellín; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el Despacho Comisorio expedido en cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022 fue radicado por la misma memorialista ante el Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Antioquia, el día 09 de marzo de 2022, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTABAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828eef46c078bcf7f496e8ef42842f73d5a496cbe54432f9168d53935148935c**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados CONDUCCIONES AMÉRICA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y el llamado en garantía HERNÁN DARIO GIRALDO CADAVID actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente digital. A despacho. Marzo 18 de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	874
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandado (s)	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Llamados en garantía	HERNÁN DARIO GIRALDO CADAVID COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ en contra de CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentado por HERNÁN DARIO GIRALDO CADAVID, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb14d3bc7a9b45f607ff9146289d827015486c507c8f6a0b31f4c7782a68445**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2022, a las 1:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	833
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00877 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO (S)	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9679109d033822c468168846577109119693018 6b35985cab729e679ff89284**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía y la demanda, la cual fue presentada al correo electrónico del Juzgado el día miércoles, 16 de marzo de 2022 a las 14:47 horas.
Asimismo, informo que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados DANIELA GARCÍA NARVAEZ y EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente digital. A despacho. Marzo 17 de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	875
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por SANTIAGO ALZATE TABARES en contra de DANIELA GARCÍA NARVAEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados DANIELA GARCÍA NARVAEZ y EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS. Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b25389fd72d187a333fe5852b065c6b95ccabf4c362b37785dfa0cbac995e9**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del juzgado el día 21 de febrero de 2021 a las 14:54 y 14:57 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	871
Radicado	05001-40-03-009-**2020-00235**-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS, ORLANDO MENDES SANCHEZ, ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ y URT
Decisión	Incorpora concepto Ministerio Público.

En atención a la constancia que antecede, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e800dab0a2651baab0115547af2d81e564b7ba6740b549ba28c44923bc4e475**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de febrero del 2022, a las 8:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	827
RADICADO	05001-40-03-009-2020 00901 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL S. A.
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al curador ad-litem para que conteste la demanda, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que revisado el expediente se observa que el Curador Ad-Litem se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 02 de junio de 2021, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, por lo no resulta plausible efectar un requerimiento para ejecutar un acto procesal cuyos términos se encuentran vencidos para ejercer el derecho de defensa, pues de conformidad con el artículo 117 del Código General del proceso los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabfe059cfb4c9bb8b4f2a348565eb001d2d88f5024d38a99db090ed5e3b7e19**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2022 a las 11:03 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

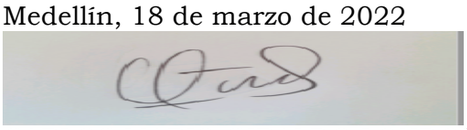

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	857
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SED INTERNACIONAL LTDA.
DEMANDADOS	LILIANA BELTRAN GARCÍA HERMAN EDUARDO ESLAVA URIBE
RADICADO	05001-40-03-009-2009-01455-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada LILIANA BELTRAN GARCÍA, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se entreguen los oficios de desembargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 15 de marzo de 2012, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido expedidos en la fecha.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordena expedir y remitir de manera inmedita por secretaría los oficios de desembargo con destino a los bancos: Bancolombia, Banco Santander, Banco Davivienda y Banco Popular, con copia a la demandada.

La anterior decisión se ejecutará una vez a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido

en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37483cd6b6567e154472a2754d825a138332419e0bafa2650b44627573b7b0bb**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2022 a las 13:08 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

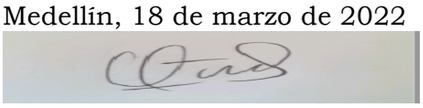

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	858
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSÉ HERNÁN GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADAS	GLADIS ELENA TUBERQUIA ARA MARÍA DELCIRA AMARILES
RADICADO	05001-40-03-009-2010-00325-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA DELCIRA AMARILES, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento del embargo que pesa sobre bien inmueble; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 23 de agosto de 2011, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha y no existe constancia dentro del expediente que se haya promovido ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, de conformidad con lo ordenado por el artículo 384 # 7 Inciso 2° del Código General del Proceso, se decreta el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-402558 y propiedad de la demandada MARÍA DELCIRA AMARILES.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 ya la Instrucción Administrativa Nº 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho ordena expedir y remitir de manera inmediata por secretaría el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, con copia a la demandada.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada, para que se presenten los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b10464f4e06cd6b7519c2b8c4cae0726ce3cde77b87ca91964144d9bffe9a**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 9:17 horas.
Medellín,18 de marzo de 2022

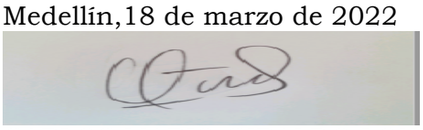

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	859
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	EDGAR JAIRO JIMÉNEZ GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2003-00663-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentados por el apoderado especial de la entidad demandante por medio del cual solicita el desarchivo y el desglose de la garantía; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 31 de agosto de 2010, dentro del cual se accedió al desglose de los documentos previo el pago del arancel judicial, accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede judicial a retirar el mismo.

Lo anterior se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido

en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468585ec36b9b5e6f12effc442b9d889662b8e585fc339539c93470431400be**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 9:19 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

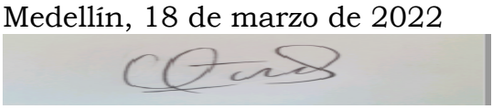

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	860
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JULIAN PALACIOS SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2011-00130-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentados por el apoderado especial de la entidad demandante por medio del cual solicita el desarchivo y el desglose de la garantía; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 17 de septiembre de 2012, dentro del cual se accedió al desglose de los documentos previo el pago del arancel judicial, accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede judicial para el retiro del mismo.

Se advierte, que la orden anterior se ejecutará una vez al memorialista se sirva aportar los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad

con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21cda76ebb8067cbff6e3c461202220f0d75543a50f6775a9f22d6180658a3**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de febrero de 2022 a las 14:54 horas y 24 de febrero de 2022 a las 9:47 horas.
Medellín, 18 de marzo de 2022

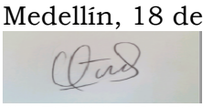

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	847
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
DECISIÓN	INCORPORA AVISO NEGATIVO Y NO ACCEDE

Se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allega la notificación por aviso enviada a los demandados, con la constancia de devolución por cuanto la persona a notificar no vive ni labora allí.

Por otro lado, frente a la solicitud de expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2022, teniendo que la notificación por aviso practicada tuvo resultado negativo; razón por la cual se requiere al memorialista para que practique en debida forma dicho acto procesal.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3306ce549f1d639485930f76ef858d6735b7fe3bd8cf9f9015e9de51582902**
Documento generado en 18/03/2022 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica